

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

> Hermosillo, Sonora Tomo CCXII Número 4 Secc. II Jueves 13 de Julio de 2023

CONTENIDO

ESTATAL ♦ PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO ♦ Decreto número 93, que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora. ♦ Decreto número 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. ♦ Decreto número 116, que reforma el segundo párrafo del Artículo 263 TER del Código Penal del Estado de Sonora. ♦ Oficio número 1744-II/23, mediante el cual la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, inauguró previa formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada su Diputación Permanente, quedando integrada la Mesa Directiva que funcionará durante la citada sesión. ♦ Decreto número 133, que inaugura una sesión extraordinaria. ♦ Decreto número 135, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Sonora y de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora. ♦ Decreto número 136, que clausura una sesión extraordinaria. ♦ Ley número 172, que adiciona un párrafo décimo primero al Artículo 1º, recorriéndose los párrafos subsecuentes, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

GARMENDIA 157 SUR, COL. CENTRO TELS: 6622 174596, 6622 170556 Y 6622 131286

WWW.BOLETINOFICIAL.SONORA.GOB.MX



Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 93

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona el artículo 6 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6 Bis. - La violencia por Sustitución o Vicaria es toda acción u omisión que, con la intención de causar dolor, daño, perjuicio o sufrimiento a la mujer, se inflige contra personas con las que ésta tenga lazos de parentesco, amistad c afectivos. Este tipo de violencia es cometida por quien tenga o haya tenido con ella una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho, que por sí misma o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos, familiares, personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, personas significativas, mascotas, bienes de la víctima, entre otros para causarle algún tipo de daño o afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona un artículo 234 D al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 234 D.- Comete el delito de Violencia por Sustitución o Vicaria, cuando quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho, que por sí misma o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos, familiares, personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, personas significativas, mascotas, bienes de la víctima, entre otros para causarle algún tipo de daño o afectación a una mujer. Cuando se ejerza violencia física, psicológica o privación de la vida

se le la aplicará una pena de prisión de uno a diez años y una multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, estas sanciones se aplicarán con independencia de los delitos que resultaren cometidos al ejercer esta conducta.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2022. C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.-

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días de abril del año dos mil veintitrés.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.-ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.



Oue el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 110

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A EIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 72 y se adiciona un artículo 80 BIS, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, aprobará las comisiones que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones, debiendo garantizar el principio de máxima publicidad, para lo cual, deberá publicar en su portal de internet, nombre, fotografía, número telefónico y correo electrónico de contacto de cada uno de las y los regidores que la integran, las convocatorias de las reuniones que celebren y los acuerdos que emitan.

ARTÍCULO 80 BIS. - Las reuniones de comisión serán públicas, salvo que sus integrantes decidan, por acuerdo de la mayoría de los asistentes, que alguna reunión en temas de seguridad tenga el carácter de privada de acuerdo al reglamento interior de cada ayuntamiento.

Las comisiones deben celebrar reuniones cuantas veces sea necesario para el correcto desahogo de los asuntos de su competencia, pudiendo ser convocadas por su presidente o por la mayoría de sus miembros.

La convocatoria a reunión de las comisiones deberá contener, al menos:

- I.- La fecha de su emisión;
- II.- La fecha, hora y lugar de la reunión;
- III.- El orden del día; y
- IV.- La firma autógrafa o electrónica del presidente de la comisión o la de mayoría de sus integrantes.

Para que una reunión de Comisión sea válida deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes. La Convocatoria deberá ser notificada mediante oficio o correo electrónico con 48 horas de anticipación, salvo aquellos casos que, por su naturaleza de urgencia, requiera ser convocada a la brevedad posible.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se establece un periodo de 60 días naturales para que los ayuntamientos adecuen sus reglamentos internos a lo dispuesto en el presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 21 de febrero de 2023. C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BÚZANI, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días de abril del año dos mil veintitrés.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.-ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.



Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 116

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 263 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 263 TER del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 263 TER. - ...

Al que cometa el delito referido en presente artículo se le impondrán de cuarenta y cinco a setenta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 21 de marzo de 2023. C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BÚZANI, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días de abril del año dos mil veintitrés.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.-ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.



Oue el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Oficio

NUM. 1744-II/23

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. PRESENTE.-

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, inauguró hoy, previa las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2023, quedando integrada la Mesa Directiva que funcionará durante la citada sesión, en la forma siguiente:

PRESIDENTA:

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

VICEPRESIDENTE:

PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

SECRETARIA:

BEATRIZ COTA PONCE

SECRETARIA:

LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR

SUPLENTE:

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- A T E N T A M E N T E. Hermosillo, Sonora, 31 de mayo de 2023. C. BEATRIZ COTA PONCE, SECRETARIA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, RÚBRICA.-

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintitrés.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.-ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.



Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 133

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2023.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 31 de mayo de 2023. C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintitrés.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.



Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 135

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 120, fracción I, de la Ley de Educación del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Atribuciones para lograr la equidad en educación Artículo 120.- . . .

I.- Establecer políticas incluyentes, transversales, con perspectiva de género, y con estricto apego al principio de progresividad, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas o de marginación que les impidan o dificulten el ejercicio de su derecho a la educación;

II.- ...

III.- Proporcionar apoyos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes que sufran de alguna discapacidad física, discapacidad mental o condición mental, y a educandos cuya madre, padre o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente;

IV a la VI. - ...

VII.- Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero; así como aquellos jóvenes que destaquen en alguna disciplina académica, deportiva o cultural reconocida por la autoridad estatal de la materia;

VIII a la XVII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones II, III, XI, XXI y XXII del artículo 2, VII y VIII del artículo 6, XVII, XVIII, XIX, XXVI, XXVII y XXIX del artículo 12, párrafo primero del artículo 26, fracciones VIII, IX, X y XII del artículo 27, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 28, la denominación del título sexto y su capítulo I, artículo 38, segundo párrafo del artículo 39, 40, párrafo primero y tercero del artículo 41,42, fracción I del artículo 43, 44, el párrafo primero del artículo 45 BIS párrafo primero del artículo 46, fracciones I, III, IV, V y párrafos segundo y tercero del artículo 47, 48, fracciones I, II y III del artículo 49, fracciones I, II, III y V del artículo 50, 51, y se adicionan una fracción XXIII al artículo 2, un párrafo segundo al artículo 3 una fracción IX al artículo 6, un artículo 39 TER, un párrafo cuarto al artículo 41 y un artículo 45 TER todos de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. ...

II. Beca, el apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado durante el ciclo escolar, así como el porcentaje que las instituciones educativas particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación y Cultura, en términos de la legislación aplicable, deban reducir de las colegiaturas que cobren durante el ciclo escolar, con el objeto de promover y coadyuvar a su formación académica; Así como el apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado que se le dé a niñas, niños, adolescentes y jóvenes con el objeto de formar, promover y coadyuvar en su formación deportiva y cultural y en la integración de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad física, discapacidad mental o condición mental en el sistema educativo y/o laboral.

III. Becario, la niña, niño, adolescente, joven o el alumno al que se le otorgue una beca, estímulo educativo o formativo;

IV a la X. ...

XI. Estímulo educativo y/o formativo, el apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado, en una sola emisión y conforme al monto que determine la Junta Directiva del Instituto con base en los criterios que se fijen en el Reglamento respectivo, con el objeto de reconocer e incentivar actividades académicas, deportivas, culturales, cívicas, emprendedoras y de desarrollo integral;

XII a la XX. ...

XXI. Ausentismo. - Inasistencia injustificada a clases del alumno menor de edad;

XXII. Deserción. - Abandono definitivo de clases, por parte del alumno menor de edad; y

XXIII. Niña, niño, adolescente o joven, la persona que puede ser acreedora para la obtención de una beca y/o estímulo formativo.

Artículo 3.- El Instituto tiene por objeto el otorgamiento de becas, estímulos y créditos educativos para iniciar, continuar o concluir la formación académica, así como para implementar acciones en materia educativa, cultural, deportiva, científica o tecnológica en beneficio de la población estudiantil sonorense. Lo anterior con la finalidad de fortalecer, difundir, promover y transparentar los programas de becas, estímulos y créditos educativos a efecto de fomentar e incentivar el aprovechamiento y el desempeño escolar. El Instituto también tiene por objeto el otorgamiento de becas y estímulos formativos para iniciar, continuar o concluir la formación deportiva, cultural y/o la integración de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad física, discapacidad mental o condición mental en el sistema educativo y/o laboral.

Como parte fundamental de su objeto en materia de otorgamiento de becas, el Instituto deberá establecer, al menos, un sistema universal de becas para niñas, niños, adolescentes y jóvenes estudiantes de todos los niveles escolares del Sistema Estatal de Educación Pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza o marginación para garantizar con equidad el derecho a la educación; así como para aquellos que sin estar dentro de dicho sistema educativo, sufran de alguna discapacidad física, discapacidad mental o condición mental o destaquen en alguna disciplina deportiva, cultural reconocida por la autoridad estatal de la materia.

Artículo 6.- ...

I a la VI. ...

VII. Apoyar cualquier proyecto o iniciativa en materia educativa que redunde en beneficio del desarrollo educativo y social del Estado;

VIII. En general, realizar todos los actos que estén encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos; y

IX.- Incentivar y/o apoyar cualquier programa o proyecto en materia formativa que influya en el crecimiento deportivo, cultural e inclusivo de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, dentro del sistema educativo, social o laboral.

Artículo 12.- ...

I a la XVI...

XVII. Establecer y mantener permanentemente actualizados, de acuerdo a la normatividad aplicable, los reglamentos, lineamientos, criterios y procedimientos de tramitación, otorgamiento, renovación, negativa, suspensión y cancelación de becas, estímulos y créditos educativos, así como de becas y estímulos formativos disponibles en el Gobierno del Estado;

XVIII. Conocer la suscripción de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, privado y social, para la ejecución de acciones en materia de programas de becas, estímulos y créditos educativos, así como de becas y estímulos formativos disponibles en el Estado;

XIX. Analizar y opinar sobre las propuestas de reforma a la normatividad aplicable a los programas de becas, estímulos y créditos educativos, así como de becas y estímulos formativos disponibles en el Estado que le presente el Director;

XX a la XXV....

XXVI. Analizar y resolver sobre los proyectos de dictámenes que le someta a consideración el Director, respecto del otorgamiento, renovación, negativa, suspensión o cancelación de becas, estímulos y créditos educativos así como de becas y estímulos formativos disponibles en el Gobierno del Estado:

XXVII. Conocer, opinar y, en su caso, proponer sobre las medidas implementadas o a implementar con el objeto de fomentar la transparencia, eficiencia, eficacia y efectividad de los programas de becas, estímulos y créditos educativos así como de becas y estímulos formativos disponibles en el Gobierno del Estado;

XXVIII....

XXIX. Determinar el monto máximo de los créditos, de las becas y de los estímulos por nivel educativo; así como los montos máximos de las becas y estímulos formativos disponibles;

XXX a la XXXV....

Artículo 26.- El Instituto podrá establecer oficinas regionales o de enlace que fungirán como apoyo para eficientar el otorgamiento de créditos, becas y estímulos educativos, así como de becas y estímulos formativos las cuales podrán ser regionales o municipales.

Artículo 27.- ...

I a la VII....

VIII. Integrar y difundir la información de todos los programas de becas, estímulos y créditos educativos, así como de becas y estímulos formativos disponibles en el Estado, incluyendo tanto los del sector público como los de los sectores privado y social, con los que se tenga convenio;

IX. Procesar y analizar sobre el otorgamiento, renovación, negativa, suspensión o cancelación de becas, estímulos y créditos educativos, así como de becas y estímulos formativos y elaborar los proyectos de dictámenes correspondientes, y someterlos a la aprobación del Comité respectivo y a la Junta:

X. Instrumentar las medidas necesarias para transparentar el procedimiento para el otorgamiento y renovación, de becas, estímulos y créditos educativos, así como de becas y estímulos formativos, además la negativa, suspensión y cancelación de los mismos;

XI. ...

XII. Presentar a la Junta, para su aprobación, los proyectos de normas y reformas a las mismas, aplicables a los programas de becas, estímulos y créditos educativos así como de becas y estímulos formativos disponibles en el Estado, para su correspondiente remisión a las autoridades competentes;

XIII a la XXIV. ...

Artículo 28.- ...

I a la XII. ...

XIII. Definir, en coordinación con la Dirección General, los lineamientos, criterios y procedimientos necesarios para la tramitación, otorgamiento, negativa y cancelación de becas y estímulos educativos, así como de becas y estímulos formativos disponibles en el Estado;

XIV. Establecer y promover en conjunto con el Director General esquemas de vinculación con y entre las dependencias, entidades e instituciones públicas, y los sectores privado y social, que operen o coordinen programas de becas y estímulos educativos así como programas de becas y estímulos formativos en el Estado, o bien, participen de alguna manera en la tramitación, otorgamiento, negativa, modificación o cancelación de estos programas;

XV. Proponer los mecanismos que permitan integrar y difundir la información de todos los programas de becas y estímulos educativos, así como de becas y estímulos formativos disponibles en el Estado, incluyendo tanto los del sector público como los de los sectores privado y social:

XVI. Promover y, en su caso, implementar con el Director esquemas para garantizar una operación y administración transparente y eficiente de las becas y estímulos educativos así como de las becas y estímulos formativos disponibles en el Estado, en términos de la legislación aplicable;

XVII. Procesar, analizar y resolver sobre las solicitudes o cancelaciones de becas y estímulos educativos, así como de las becas y estímulos formativos que otorgue el Gobierno del Estado;

XVIII. Diseñar y, en su caso, implementar y administrar nuevos programas de becas y estímulos educativos, así como de becas y estímulos formativos en el Estado, promoviendo la participación de los sectores público, privado y social;

XIX. Promover la regionalización de los programas de becas y estímulos educativos, así como de becas y estímulos formativos disponibles en el Estado, así como la atención local de los becarios y potenciales usuarios de dichos programas, y

XX. ...

Título Sexto Becas y Estímulos Educativos y/o formativos

Capítulo I

Disposiciones generales para el Trámite, Otorgamiento, Negativa y Cancelación de Becas y Estímulos Educativos, así como de Becas y Estímulos Formativos.

Artículo 38.- ...

...

Dentro de las disposiciones y criterios que se determinen en el reglamento, manuales y convocatoria, se deberá privilegiar el aspecto socioeconómico y de grupos vulnerables para el otorgamiento de becas y estímulos formativos.

La única instancia autorizada del Gobierno del Estado para el otorgamiento de becas y estímulos educativos, así como de becas y estímulos formativos será el Instituto, y éstas no pueden ser otorgadas a través de planes o programas ni servidores públicos distintos a los autorizados por esta Ley, los reglamentos y manuales respectivos.

Artículo 39.- ...

I. ...

El promedio mínimo para el otorgamiento de las becas será el mínimo aprobatorio determinado por el centro educativo al que pertenezca el alumno, la Junta podrá determinar en el Reglamento respectivo los promedios para cada uno de los niveles escolares, así como autorizar los casos de excepción y especiales para el otorgamiento de las becas cuando no se cumpla con el promedio mínimo requerido por esta Ley.

II. ...

• • •

Artículo 39 TER.- Las modalidades de becas y estímulos formativos, son de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes:

I. BECAS FORMATIVAS:

- a).- Para niñas, niños, adolescentes y jóvenes que sobresalgan en un ámbito deportivo reconocido por la Comisión del Deporte del Estado de Sonora.
- b).- Para niñas, niños , adolescentes jóvenes que sobresalgan en un ámbito cultural reconocido por el Instituto Sonorense de Cultura.
- c).- Especiales para niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad física, discapacidad mental o condición mental con la finalidad de facilitar su acceso al ámbito educativo y/o laboral a través de programas inclusivos.

II. ESTÍMULOS FORMATIVOS:

- a).- Al talento deportivo: los orientados a reconocer e incentivar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que han destacado en actividades deportivas;
- b).- Al talento Cultural: los orientados a reconocer e incentivar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que han destacado en actividades culturales; y
- c).- Al Desarrollo Integral Inclusivo: Los orientados a apoyar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad física, discapacidad mental o condición mental que requieren de un apoyo económico para asistir a cursos de capacitación, formación, terapias o programas que los ayuden a acceder al ámbito educativo y/o laboral.

Además de las modalidades de becas y estímulos formativos anteriores, la Junta Directiva podrá determinar otras modalidades con fines formativos, debiendo observar para tal efecto las disposiciones previstas en la presente Ley y el Reglamento.

Ninguna persona podrá recibir más de una beca o estímulo educativo de los antes señalados durante el mismo ejercicio fiscal. Se exceptúa de lo anterior el estímulo a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que sobresalgan en alguna actividad deportiva, cultural o educativa.

Artículo 40.- El número de becas y estímulos educativos así como las becas y estímulos formativos que el Instituto ofrezca y otorgue para cada ciclo escolar y/o ejercicio fiscal, se financiará de la previsión presupuestal autorizada para tal efecto, la cual será irreductible respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior y no podrá ser reducida por ningún motivo durante el ejercicio fiscal en curso, procurando, en su caso, conforme al presupuesto autorizado un incremento en el número de becarios.

Artículo 41.- Las becas que otorgue el Instituto conforme a la presente Ley y su Reglamento, se ofrecerán mediante convocatoria pública emitida por el mismo para cada ciclo escolar y/o ejercicio fiscal.

. . .

La tramitación de los estímulos educativos y/o formativos que otorga el Instituto, se sujetarán a los términos que para cada modalidad de éstos establezca el Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, previa autorización de la Junta Directiva, el Director General del Instituto, podrá otorgar de manera extraordinaria, becas o estímulos educativos, en aquellos casos que se haya acreditado la necesidad de la beca y que a su juicio deban ser atendidos de manera urgente e inaplazable a efecto de garantizar la permanencia y participación del estudiante en los servicios educativos del Estado.

Artículo 42.- Para efectos de lo anterior, el Instituto deberá ordenar la publicación de las convocatorias en los medios de comunicación digital de las plataformas de la Secretaría de Educación y del Instituto, así como a través de cualquier otro mecanismo que garantice la mayor difusión de las mismas a la población en general y colocarlas en al menos dos sitios visibles de cada centro educativo, para la consulta de la comunidad escolar.

Artículo 43.- ...

I. La modalidad de beca, el monto de la misma y el ciclo escolar y/o ejercicio fiscal para el cual se convoca;

II a la VI. ...

Artículo 44.- Los requisitos para cada modalidad de beca y estímulos educativos y formativos se establecerán en el Reglamento respectivo.

Artículo 45 BIS.- Para el caso de alumnos inscritos en el nivel superior que requieran desplazarse a lugares distintos de su residencia para realizar sus estudios dentro del territorio estatal y que sean de escasos recursos económicos, el Instituto destinará una reserva presupuestal específica para el otorgamiento de becas.

Artículo 45 TER.- Los criterios para la selección de becarios para becas formativas, serán de preferencia en el siguiente orden:

I.- Para niñas, niños, adolescentes y jóvenes con alguna discapacidad física, discapacidad

mental o condición mental en términos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las personas con discapacidad o Personas en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, así como lo que se determine en el reglamento para el otorgamiento de becas correspondiente:

- II.- Para niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condiciones de pobreza extrema;
- III.- Para niñas, niños, adolescentes y jóvenes que habitan en comunidades indígenas, en zonas rurales o zonas urbanas marginadas y sean de escasos recursos económicos;
- IV.- Para niñas, niños, adolescentes y jóvenes que requieran desplazarse a lugares distintos a los de su residencia para realizar sus estudios y que sean de escasos recursos económicos;
- V.- Para niñas, niños, adolescentes y jóvenes que dependen de sus abuelos y sean de escasos recursos económicos;
- VI.- Para niñas, niños, adolescentes y jóvenes cuya madre o padre sea desempleado, jubilado o con discapacidad de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad y sean de escasos recursos económicos;
- VII.- Para niñas, niños, adolescentes y jóvenes cuya madre sea jefa de familia, viuda o soltera, o cuyo padre sea el único sustento económico familiar y sean de escasos recursos económicos; y

VIII.-Aquellos que sean aprobados por la Junta de acuerdo al caso o programa que se establezca.

Artículo 46.- Serán causales de negativa de la beca y estímulo educativo, así como de la beca y estimulo formativos solicitados las siguientes:

I a la V. ...

Artículo 47.- Serán causales de cancelación de la beca o estímulo educativo o de la beca o estímulos formativos las siguientes:

I. Que el becario proporcione información falsa o altere algún documento que se establezca como requisito para el tramite de la beca o estímulo educativo o de la beca o estímulos formativos según sea el caso;

II. ...

- III. Que el becario suspenda o sea suspendido en sus estudios o en su caso suspenda o sea suspendido el programa en el cual se encuentre;
- IV. Cambiar de centro educativo o de programa sin avisar al Instituto;
- V. Renunciar expresamente al beneficio de la beca o estímulo educativo o formativo;

VI a la VIII. ...

Los directores de los centros educativos o encargados de los programas correspondientes serán responsables de informar de inmediato al Instituto cuando conozcan de la actualización de alguna de las causales señaladas en el presente artículo por parte de los becarios.

En caso de enfermedad grave del becario o cualesquiera otras circunstancias que interfieran en la normal realización de sus estudios o formación dentro del programa aplicable según sea el caso, se deberá informar de inmediato al Instituto, a efecto de que éste resuelva lo conducente, garantizando en la medida posible la continuidad de la beca o estímulo educativo o beca y estímulo formativo correspondiente.

Artículo 48.- Para el caso de las becas y estímulos educativos o becas y estímulos formativos que se cancelen durante el ciclo escolar y/o ejercicio fiscal, el Instituto tomará las previsiones necesarias a efecto de disponer que el recurso correspondiente o el porcentaje de colegiatura, respectivamente, destinado para éstos no queden sin operarse durante dicho ciclo escolar y/o ejercicio fiscal y se asigne según sea el caso y modalidad de beca aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto tomará las previsiones necesarias a efecto de disponer de una reserva presupuestal destinada a cumplir con aquellas resoluciones que establezcan la obligación de asignar a un alumno una beca o estímulo educativo durante el ciclo escolar en curso o a una niña, niño, adolescentes o joven una beca o estímulo formativo durante el ejercicio fiscal en curso según sea el caso. Cuando la disponibilidad presupuestal no lo permita, se otorgará de manera preferencial a dicho alumno una beca o estímulo educativo para el ciclo escolar inmediato siguiente o a una niña, niño, adolescentes o joven una beca o estimulo formativo para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 49.- Son derechos de los becarios los siguientes:

- I. Recibir oportunamente la beca o estímulo educativo o beca y estímulo formativo otorgado;
- II. Disfrutar de la beca o estímulo educativo o beca y estímulo formativo sin necesidad de realizar pago, actividades extraordinarias, contribución o donación algunas a su centro educativo, centro formativo a los integrantes de la comunidad escolar o al Gobierno del Estado;
- III. Ser considerados de manera preferencial para la renovación de su beca para el siguiente ciclo escolar y/o ejercicio fiscal de acuerdo a los criterios que se establezcan en el Reglamento y la convocatoria respectiva;

IV. ...

Artículo 50.- Son obligaciones de los becarios las siguientes:

- I. Proporcionar al Instituto toda la información que este último le requiera y considere pertinente para la evaluación de su desempeño escolar y/o formativo y demás condiciones particulares;
- II. Suscribir la documentación que formalice el otorgamiento de la beca o estímulo educativo o beca y estímulo formativo que corresponda;
- III. Asistir con regularidad a clases y observar buena conducta, dentro y fuera del centro educativo cuando se trate de becas y estímulos educativos; asistir al programa en el que se encuentre regularmente, observando buena conducta dentro del centro formativo cuando se trate de becas y estímulos formativos.

IV. ...

V. Informar cualquier cambio de domicilio y, en general, de los datos que proporcionó para solicitar la beca o estímulo educativo o beca y estímulo formativo; y

VI. ...

Artículo 51.- El Instituto deberá dar la mayor publicidad a través de su página oficial de todo el procedimiento de otorgamiento de becas para escuelas públicas o particulares, así como del procedimiento de otorgamiento de becas formativas, considerando en todo momento el fácil acceso y conocimiento a la población en general de los datos inherentes a becas disponibles, otorgadas, remanentes, canceladas y el padrón de escuelas públicas y particulares donde son otorgadas las mismas, así como de los centros formativos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Educación y Cultura, y el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, deberá realizar los cambios a sus disposiciones normativas y reglamentarias en los términos señalados en el presente decreto, dentro de los 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Educación y Cultura, y el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, deberán implementar de manera gradual el sistema universal de becas a que se refiere el presente Decreto, sujetándose a metas de corto, mediano y largo plazo, a efecto de garantizar el equilibrio y balance sostenible de las finanzas públicas del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 31 de mayo de 2023. C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintitrés.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.



Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 136

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2023.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 31 de mayo de 2023. C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintitrés.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.-ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.



Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente: Ley

NÚMERO 172

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEX

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO AL ARTÍCULO 1°, RECORRIÉNDOSE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo décimo primero al artículo 1º, recorriéndose los párrafos subsecuentes, de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 10
•••
•••
A) al H)
•••
A) al I)

El Gobierno del Estado establecerá un sistema universal de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación estatal para prevenir y combatir la deserción escolar, así como fomentar la formación integral y de competencias académicas, deportivas y culturales para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, con un enfoque inclusivo, dando prioridad a regiones o grupos con mayor rezago educativo, pobreza, marginación, vulnerabilidad, violencia, discapacidad física, discapacidad mental o alguna condición mental. El presupuesto asignado será progresivo y no podrá disminuirse respecto del asignado en el eiercicio fiscal inmediato anterior. electron

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en su caso de resultar aprobado la presente Ley por las dos terceras partes de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remiten al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido de la presente Ley en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Dicha armonización incluirá disposiciones que determinen los alcances y formas dar cumplimiento gradual a las obligaciones del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar de manera gradual el sistema universal de becas a que se refiere la presente Ley, sujetándose a metas de corto, mediano y largo plazo, a efecto de garantizar el equilibrio y balance sostenible de las finanzas públicas del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 19 de junio de 2023. C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.-SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.

ÍNDICE ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto número 93, que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora	. 2
Decreto número 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal	4
Decreto número 116, que reforma el segundo párrafo del Artículo 263 TER del Código Penal del Estado de Sonora	6
Oficio número 1744-II/23, mediante el cual la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, inauguró previa formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada su Diputación Permanente, quedando integrada la Mesa Directiva que funcionará durante la citada sesión	7
Decreto número 133, que inaugura una sesión extraordinaria	8
Decreto número 135, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Sonora y de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora	. 9
Decreto número 136, que clausura una sesión extraordinaria	19
Ley número 172, que adiciona un párrafo décimo primero al Artículo 1°, recorriéndose los párrafos subsecuentes, de la Constitución Política del Estado de Sonora	20





EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones CÓDIGO: 2023CCXII4II-13072023-A72EB3E61

